

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/232/2018 Y
ACUMULADOS.¹

ACTORES: LETICIA CARBAJAL
MATEO Y JESÚS GIOVANNI CRUZ GUZMÁN

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Atlixco de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro indicados interpuestos por **Leticia Carbajal Mateo y Jesús Giovanni Cruz Guzmán**, por su propio derecho, con el objeto de controvertir lo siguiente:

- a. Del JDCL/232/2018, se impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la supuesta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario y, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro supletorio de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
- b. Del JDCL/235/2018, se impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la supuesta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario y, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro supletorio de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México.

¹ JDCL/232/2018, JDCL/235/2018, JDCL/236/2018 Y JDCL/245/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- c. Del JDCL/236/2018, se controvertió de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la supuesta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario y, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro supletorio de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, propuestos por el referido partido político.
- d. Del JDCL/245/2018, se impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la supuesta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario; de la Comisión Nacional de Elecciones del precisado instituto político, la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como candidato a regidor propietario para el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; así como de instaurar el procedimiento supletorio de designación de candidaturas a regidores en dicho Municipio, y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESULTANDO**

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral 2017-2018.

- 1.1. **Sesión solemne.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018 para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1.2. Registro de candidatos. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

2. Proceso de selección de candidatos/as, Partido Político MORENA.

2.1. Convocatoria. El quince de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena, aprobó y emitió la convocatoria² al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de elección popular para Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.



2.2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, aprobó las Bases Operativas: *"Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México"*.

²Convocatoria "Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mismas que tuvieron fe de erratas, de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año.

- 2.3. Asamblea municipal electiva.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea municipal electiva, en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. Dicha asamblea fue suspendida.

3. Medios de impugnación precedentes de los actores.

- 3.1. Quejas intrapartidistas.** Inconformes con lo anterior, el doce de febrero de la anualidad corriente, los actores presentaron, de manera individual, juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los que hicieron valer diversas irregularidades durante el desarrollo de la Asamblea Municipal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4. Registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular partido político, MORENA.

- 4.1.** El veinte de abril de la anualidad corriente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión con la finalidad de resolver las solicitudes de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

5. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 5.1. Presentación de escritos iniciales de demanda.** El veinticuatro y veintisiete de abril del presente año, el actor y la actora presentaron, respectivamente ante la Sala Regional Toluca del TEPJF³. Demanda de JDCL⁴, a fin de impugnar los actos precisados en el apartado vistos de esta resolución.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante TEPJF.

⁴ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5.2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de fechas veinticinco de abril y uno de mayo de dos mil dieciocho respectivamente, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio ciudadano y requirió al Consejo General del IEEM⁵ y a las comisiones partidarias responsables, que procedieran con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.3. Improcedencia y reencauzamiento. El dos de mayo del año en curso, la Sala Regional resolvió los expedientes acumulados, emitiendo un acuerdo respectivamente en que se declaró su improcedencia y lo rencauzó para que este órgano jurisdiccional lo resuelva conforme a derecho proceda, toda vez que determinó improcedente la actualización de la vía *per saltum* aducida por los actores.



Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6.1. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional. El tres de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos oficios signados por el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca del TEPJF, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través del cual remitió escrito de demanda y demás constancias que integran los presentes medios de impugnación.

6.2. Registro, radicación y turno. El cinco de mayo de la anualidad corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la claves JDCL/232/2018, JDCL/235/2018, JDCL/236/2018 y JDCL/245/2018, de igual forma los radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

6.3. Informe circunstanciado. Las responsables en su oportunidad, remitieron informe circunstanciado correspondiente y diversa documentación relativa a los expedientes formados.

⁵ Instituto Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite los referidos medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en la que los actores, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del partido político Morena, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México; así mismo, se advierte que los actores refieren que la resolución impugnada se traduce en una violación a sus derechos político-electorales en su calidad de militante del precisado instituto político.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación presentados por los accionantes, se advierte que todos ellos controvierten las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia se les otorgue el registro como candidatos a regidores del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; ya que, según su dicho, cumplieron con los requisitos legales, en consecuencia se desprende que existe conexidad de las partes.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo anterior, no pasa inadvertido que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **JDCL/232/2018**, **JDCL/235/2018**, **JDCL/236/2018** y **JDCL/245/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: *"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁶, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

- a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en los que se hace constar los nombres de quienes promueven, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Este tribunal considera que las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, lo anterior tomando como base lo siguiente:

⁶ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De conformidad con lo establecido en el precepto 414 del Código Electoral del Estado de México, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; por su parte el numeral 426, fracción V prevé que se tendrán por improcedentes y serán desechados los medios de impugnación que sean promovidos fuera de los plazo previsto en el multireferido Código.

Sin embargo, en la hipótesis del juicio que se resuelve, el y la actora en su escrito inicial de demanda, puntualizan que la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha omitido resolver sus medios de impugnación intrapartidarios. En consecuencia, al tratarse de una presunta abstención por parte de la responsable, no se puede fijar fecha cierta en que el promovente tuvo conocimiento de la misma, pues determinar si existió o no tal omisión de notificación constituye una cuestión que se encuentra vinculada con el estudio de fondo, por lo que, hacer un pronunciamiento previo, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer como verdadera una proposición que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito de oportunidad del medio de impugnación y se estime que la demanda fue presentada de manera oportuna. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que comparecen los demandantes por propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio de representación como indígenas del pueblo mazahua para ocupar cargos de regidores en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

Así mismo, se encuentran legitimados en virtud que quien tiene el carácter de denunciante en el recurso de queja, cuya resolución ahora se controvierte.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- d) Interés jurídico.** Este órgano colegiado considera que, los accionantes cuentan con interés jurídico para presentar los medios de impugnación que se resuelven, dado que argumentan la supuesta omisión de resolver su medio de recurso intrapartidario ante la responsable.

También se desprende que los actores se duelen del acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia se les otorgue el registro como candidatos a regidores del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; acto impugnado que podría generar afectación en su derecho de ser votado.

- e) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CIUDAD DE GUADALUPE

Dispositivo legal, del cual se advierte que no existe instancia a la cual esté obligada de agotar de manera previa la parte actora. Máxime tomando en consideración que, de la lectura de los Estatutos del partido político Morena, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de omisiones intrapartidarias.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento.

Lo anterior en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se les hayas suspendido o privado sus derechos político-electorales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Tercero Interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación, el Partido Político MORENA compareció como tercero interesado de manera específica en los JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018, carácter que se le reconoce en términos de los artículos 411, párrafo primero, fracción III, y 422, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que cumple los requisitos para ello, es decir presenta su escrito inicial de demanda de manera oportuna ante ese Tribunal, acreditando su interés jurídico en que funda su pretensión.

Máxime que las pretensiones de la parte actora tienen su origen en conflictos intrapartidarios de los que se duelen los actores.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.



Pretensiones.- De la narrativa de su escrito inicial de demanda, se desprende lo siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

5.1.1. Que en atención a su auto adscripción de indígenas mazahuas y los criterios convencionales, constitucionales y legales en materia de derechos humanos y en especial a los que garantizan una protección más favorable sean maximizando su derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y en especial de poder ser votado.

5.1.2. Se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelva la inconformidad que fue presentada el día doce de febrero de dos mil dieciocho; y se vincule a la Comisión Nacional de Elecciones, para realizar el procedimiento de selección de candidaturas a regidor del Municipio de San Felipe del Progreso Estado de México, considerando su solicitud.

5.1.3. Que se revoque el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IEEM, designa las candidaturas a regidores Municipio de San Felipe del Progreso Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5.1.4. Que deje insubsistentes las candidaturas de Israel Mateo Aguilar y Rosario Mateo Segundo, enlace distrital del partido MORENA, en San Felipe del Progreso.

5.1.5. Que se les restituya el uso y goce de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular.

5.1.6. Que se ordene a las autoridades partidarias competentes de MORENA, soliciten sus registros formales como candidata y candidato a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, al Instituto Electoral del Estado de México.

5.2. **Causa de pedir.** De la narrativa de hechos que la parte actora en su escrito inicial de demanda se desprende que, su causa de pedir consiste en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia se les otorgue el registro como candidatos a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, ya que, según su dicho, cumplieron con los requisitos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5.3. Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señalan los actores:

5.3.1. Determinar si existe, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la supuesta omisión de resolver los medios de impugnación intrapartidarios promovidos por los actores, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; y de ser el caso, si tal omisión vulnera los derechos político-electorales de los promoventes.

5.3.2. Se determinará si existe la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, del referido partido político, de dar respuesta a su solicitud de registro supletorio como candidatos a regidores y en consecuencia, determinar si se vulneró su derecho a ser votados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5.3.3. Se analizará si el registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se efectuó en estricto apego a derecho.

SEXTO. Precisión de los actos reclamados.

6.1. La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver los medios de impugnación intrapartidarios que presentaron los actores, el doce de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de controvertir actos desarrollados durante la asamblea municipal electiva en San Felipe del Progreso, en la cual debió elegirse a los aspirantes a candidatos al Ayuntamiento del referido Municipio

6.2. La supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, de dar respuesta a su solicitud de registro supletorio como candidatos a regidores.



6.3. El registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Agravios planteados. De conformidad con el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, al resolver el juicio ciudadano, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; suplencia que presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Lo cual debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, ya que con fundamento en la jurisprudencia 2/98⁷ de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

⁷Jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado, por falta de técnica o formalismo jurídico, que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Sin que ello obligue a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir, ni mucho menos implique añadir o formular agravios que sustituyan los promovente.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo este contexto y partiendo de la base que no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, y en atención al principio de economía procesal, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis⁹.

Ahora bien, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de las autoras del medio de impugnación relativo.

⁸ Ello con sustento en la jurisprudencia 3/200, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁹ Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende;¹⁰ así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que las personas actoras hacen valer los siguientes agravios:

- A) Omisión de resolver sobre los escritos de inconformidad presentados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con motivo de la suspensión de la asamblea electiva municipal de San Felipe del Progreso, a consecuencia de diversas irregularidades acontecidas durante la misma.

En este tema afirman que, a partir de la citada omisión, no pudieron conocer si habría una asamblea electiva de carácter extraordinario que diera cumplimiento a la Convocatoria y los Estatutos de Morena; por esa razón, estiman que se vulneraron los principios y disposiciones que de ellos emanan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Igualmente, consideran que la responsable dejó de responder las solicitudes de registro como candidatos a regidores del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, presentadas por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por lo anterior, concluyen que se generó una falta de certeza sobre los procedimientos internos de selección de candidatos, circunstancia que vulneró su derecho político-electoral de ser votados.

En resumen, las omisiones aludidas, desde la perspectiva de los actores, concluyó en la falta de su garantía de audiencia en tanto que no se les notificó cómo es que se llevaría a cabo el nuevo procedimiento interno de selección.

¹⁰ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

B) La aprobación del acuerdo número IEEM/GC/105/2018 denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, que negó el registro de la planilla de candidatos integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, vulneró su derecho político-electoral de ser votados, pues de haber alcanzado sus pretensiones en los escritos de inconformidad, habrían sido ellos los postulados a los cargos de regidores.

OCTAVO. Determinación de la controversia y metodología. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto, se plantea en los siguientes términos:

Así pues, en síntesis, y para efectos de su estudio, los agravios de las personas actoras se resumen en los siguientes:

1. Vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados por violación a los procesos intrapartidarios y por el acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Omisión de resolver el escrito de inconformidad que presentaron de manera individual el doce de febrero de dos mil dieciocho ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, con motivo de que la asamblea municipal de San Felipe del Progreso no se concluyó, pues, según afirman, hubo un sinnúmero de irregularidades que ocasionaron la suspensión de la misma. Aunado a que la instancia intrapartidista no les comunicó qué decisión tomaría con su escrito, ni le informó si realizaría una asamblea de forma extraordinaria para dar cumplimiento a lo establecido en la convocatoria y a los estatutos de Morena, particularmente a los artículo 2, 3, 4, 5 inciso b). con lo cual consideran que se violan los principios y la convocatoria emitida por el partido político Morena.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. Omisión de proveer y dar respuesta a la solicitud de registro como candidato y candidata respectivamente a regidor y regidora del municipio de San Felipe del Progreso, que de manera individual presentaron por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo esta tesitura por cuestión de método, para el presente asunto se estudiarán en forma conjunta los agravios agrupándolos en tres temas, primero, la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votados de los promoventes con motivo de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/105/2018, que niega el registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y, segundo, las presuntas omisiones de los órganos intrapartidarios de Morena y las presuntas violaciones a los procedimientos intrapartidarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Debe anotarse que, el estudio de los agravios en orden diferente al propuesto por la parte actora no genera afectación alguna, toda vez que lo trascendental en el asunto es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que para ello tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos; sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

NÓVENO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la **determinación del alcance de la suplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales, en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México y en consecuencia al estudio de los agravios planteados por los actores, con base en lo siguiente:**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De manera preliminar, es prudente aludir al contenido de los dispositivos 1 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, se consagra la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para proteger los derechos humanos.

De los preceptos legales anteriormente referidos, se desprende que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los preceptos, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, este Tribunal Electoral del Estado de México, está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 390 del Código Electoral del Estado de México, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda

¹¹ En adelante CPEUM.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este contexto, se puntualiza que de manera específica, que a este Tribunal, le corresponde garantizar la protección y defensa de los derechos político- electoral del gobernado, establecidos en los artículos 35 y 41 de la Carta Magna, de los cuales se advierte que la ciudadanía cuenta con el derecho político electoral **fundamental de poder ser votada para todos los cargos de elección popular.**

Ahora bien, de manera específica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.



Así también de manera específica el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular. Por su parte el precepto 13, dispone, que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 248, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora y el actor manifiestan tener el carácter de indígenas mazahuas, del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; lo conducente es proceder al análisis de su marco normativo, para garantizar la protección de sus derechos vulnerados:

En el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaron establecidos derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de sus pueblos y comunidades indígenas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El citado artículo 2o, apartado A, fracción VII, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Lo anterior, se traduce en un mandato constitucional mínimo hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

En ese marco se desprende que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. En consecuencia el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1. En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y
2. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Consecuentemente, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal es posible sostener que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Sin embargo a diferencia del derecho humano consignada en el artículo 17, no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales /que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

En ese contexto, se advierte que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, párrafo cuarto, señala que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los pueblos con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, prevé lo siguiente:

"Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva".

(Lo subrayado es propio)

En consonancia, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México establece en su artículo 25 refiere lo siguiente:

CAPÍTULO II

Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades Indígenas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 25.- El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad asentada en un territorio regional, municipal o por localidad. Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

De la legislación precisada, puede observarse que se reconoce el derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades en toda su amplitud, así como el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión con sus autoridades, sin menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.

En conclusión, se desprende que, el Estado de México atendió el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía, para elegir a representantes ante los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, el cual garantiza que dichos pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, puedan elegir representantes ante los ayuntamientos, en estricto acatamiento de lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo hasta aquí expuesto patentiza y maximiza la protección de los derechos político electorales de los integrantes de las comunidades indígenas, en el caso en específico de los actores en su calidad de mazahuas, consecuentemente, a efecto de salvaguardar los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades.

Lo anterior, con base en el marco jurídico anteriormente precisado y de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en estrecha vinculación con lo establecido en los preceptos 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dispositivos legales de los cuales se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe: **Suplir la deficiencia de los motivos de agravio.**

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. Lo anterior a su vez tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"»

Bajo esta tesitura se precisa que el pronunciamiento de la presente sentencia, se hará de conformidad a la protección más amplia de los derechos de la y el actor en su carácter de indígenas mazahuas. En consecuencia una vez señalado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por la y el actor (a) en primer término:

1. VULNERACIÓN A SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADA (O) RESPECTIVAMENTE, POR LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEM/CG/105/2018.

Como se puede observar, los promoventes de los juicios ciudadanos en que se actúa, se inconforman con el acuerdo número IEEM/GC/105/2018 denominado ***"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"***.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior al considerar que la autoridad administrativa electoral que lo emitió, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo una actuación ilegal, pues fue omisa en verificar los requisitos legales exigidos para los candidatos a regidores.

Específicamente que hayan sido electos conforme los procedimientos estatutarios. **Agravio que resulta infundado, con base en lo siguiente:**

La parte actora se concreta a realizar una serie de manifestaciones que, a criterio de este Tribunal, resultan subjetivas ya que no exhibe ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

Máxime porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En esta tesitura, debe decirse que con base en el pronunciamiento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-266/2013, en la sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil trece, ha estimado lo siguiente:

La carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley. Por lo que hace a nuestra entidad federativa, esa premisa se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 441 del código comicial local, que ha quedado transcrito.

De este modo, en materia electoral, las partes tienen el deber de demostrar los asertos sobre los que basan sus pretensiones, pues de ello dependerá que el fallo que se emita sea favorable a sus intereses. Para la presente resolución, se retoman los principios que, de acuerdo con lo que ha quedado plasmado en la sentencia de mérito, rigen la estimación de la carga de la prueba, a saber:

1. El que afirma tiene el deber de probar.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa.
3. Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
4. Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
5. Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales.
6. La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichos asertos se sustenten con algún elemento probatorio aportado por los promoventes, es decir, no se desprende la ilegalidad del actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



Aunado a lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso de los actores no se encuentran encaminados a

combatir de manera directa, por vicios propios, el acuerdo

IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sino que dichos agravios, en esencia, entrañan de suyo inconformarse con supuestas irregularidades estrechamente vinculadas con el procedimiento intrapartidista de selección de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de Ayuntamientos, en concreto, la del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

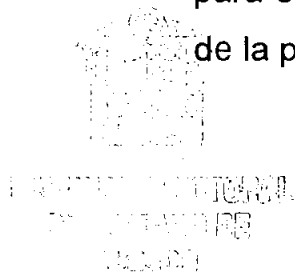
Y si bien los actores, señalan argumentos genéricos encaminados a advertir omisiones en las tareas realizadas por la autoridad administrativa electoral, específicamente las correspondientes a la verificación de los requisitos legales exigidos para los candidatos a regidores, particularmente el referente a que hayan sido electos conforme los procedimientos estatutarios; tales argumentos son desacertados en razón de que, precisamente, como resultado de sus facultades de verificación el Consejo General del Instituto Electoral local determinó no registrar a la planilla postulada por la Coalición para el precisado Municipio.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tal como se desprende de las constancias visibles a fojas 200 y 218 del expediente JDCL/232/2018, relativas al oficio IEEM/DPP/RRC042/2018 y sus anexos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 437 en relación con los numerales 196, fracción XXII y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

De las aludidas constancias, así como de lo asentado en el apartado "**Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**" del acuerdo impugnado, se concluye que con motivo de las facultades de verificación, la autoridad administrativa electoral determinó notificar a la Coalición, las inconsistencias detectadas y le otorgó un plazo de 36 horas para subsanarlas; siendo en concreto observados, los siguientes miembros de la planilla postulada:



	Propietario		Suplente	
Presidente	Alejandro Esquivel	Tenorio	Vicente Rodríguez	González
Síndico	Guadalupe Garduño	Contreras	Leonor Flores Ortiz	
Regidor 1	Israel Mateo Aguilar			
Regidor 2			Denise Ruiz	González
Regidor 3	Javier Octavio(sic)	Marcos		
Regidor 4			Patricia González	Eugenia Alcántara
Regidor 5			Mario Sánchez	Escobar
Regidor 6			Adriana García	García

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Finalmente, en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad determinó negar el registro de la planilla a integrante del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso postulada, por la Coalición en razón de que no fue subsanado el requisito de elegibilidad de uno de los integrantes, al respecto señaló:

*"(...) Derivado de ello, es importante precisar que, respecto de los requerimientos realizados a Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", con relación a las inconsistencias u omisiones que presentaron los expedientes de quienes pretenden su postulación como candidatas y candidatos correspondientes a los municipios de (...) San Felipe del Progreso, (...) omitieron subsanar las mismas o exhibir la documentación requerida por la DPP, siendo estos los siguientes: (...) En la planilla postulada por el municipio 75 de **San Felipe del Progreso, se observa una inconsistencia en el cargo de presidente propietario, relativa a la omisión de presentar la constancia con la que acredita estar inscrito en la lista nominal de electores, por lo que no cumple con el requisito de elegibilidad, señalado en el artículo 252, párrafo tercero del CEEM.**"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior se desprende que, la autoridad administrativa electoral, recibió la solicitud de registro de planilla y se avocó a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas por la Coalición, de conformidad con lo previsto por el artículo 253, párrafo primero del Código Electoral local en relación con el 41, del Reglamento de Candidaturas¹², preceptos de los cuales, se desprende que tiene facultades para verificar que las y los candidatos/as que integran las planillas entregadas por los partidos políticos, cumplan con diversos requisitos de elegibilidad.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por los impetrantes, el Instituto Electoral local sí realizó las tareas de verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos postulados; tan ese así que, con motivo de esa verificación se determinó no registrar a la planilla postulada.

Sin que sea viable, exigirle a dicha autoridad cuestionar directamente el proceso de selección interno, llevado por los partidos para la selección de candidatos u otras facultades basadas en interpretaciones particulares, que implicarían violentar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos así como los de buena fe y definitividad.

¹² Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular

Respecto a este punto, es importante referir los alcances de las atribuciones de la autoridad administrativa local para verificar y resolver sobre la viabilidad de los registros de las candidaturas que le son entregadas por los partidos políticos; lo anterior, a la luz de los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la solicitud de registro.

Requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral Local, que a la letra refiere:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula

De igual manera, el artículo de referencia, señala que la solicitud deberá ir acompañada de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores, y que el partido político postulante deberá manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, **fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.**

No obstante, si bien la autoridad administrativa electoral tiene atribuciones para revisar que los candidatos cuyo registro solicitan los partidos políticos cumplan con los requisitos de elegibilidad, dichas atribuciones, no tienen los alcances extensivos que la posibiliten a examinar los procedimientos internos de selección de candidaturas llevados a cabo por los partidos políticos, toda vez que los criterios de selección y las atribuciones de los órganos partidistas para llevarlos, son parte del marco regulativo interno que rige la vida interna de los partidos políticos, es decir, todos aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable, dentro de los cuales quedan comprendidos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 63 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así pues, la autoridad administrativa electoral está compelida a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes; sin embargo, la verificación de otro tipo de requisitos, como los de carácter estatutario y de regularidad del procedimiento interno, se basa en la manifestación del partido, bajo un principio de **buena fe**.

Lo anterior, fundado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos, relacionado con sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; asuntos que son reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, 32 de la Constitución local y 140 de la Ley Electoral local.

Tal es el caso del requisito relativo a la manifestación de que los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, el cual se rige por los principios de buena fe, auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Añadido a que, los procesos intrapartidarios de selección de candidatos, se conforman por varias etapas que se van desarrollando de manera continua; rigiéndose todas ellas por el principio de definitividad¹³, el cual dota, de firmeza y seguridad jurídica a las etapas de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, de manera que si los militantes de un partido político estiman que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma

¹³ Sirve de respaldo a lo anterior la Jurisprudencia 15/2012 de rubro:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI, 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, PÁRRAFO 2, 79, PÁRRAFO 1 Y 80, PÁRRAFO 1, INCISO G), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE COLIGE QUE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL; SIN EMBARGO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE FIRMEZA DE LAS ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUANDO LOS MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTIMEN QUE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE SUSTENTAN EL REGISTRO LES CAUSAN AGRAVIO, DEBEN IMPUGNARLOS EN FORMA DIRECTA Y DE MANERA OPORTUNA, YA QUE LOS MISMOS CAUSAN AFECTACIÓN DESDE QUE SURTEN SUS EFECTOS, SIN QUE RESULTE VÁLIDO ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL REALICE EL ACTO DE REGISTRO, PUES EN ESE MOMENTO, POR REGLA GENERAL, ÉSTE SÓLO PUEDE CONTROVERTIRSE POR VICIOS PROPIOS." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

directa y de manera oportuna; por lo que si los promoventes del presente juicio como participante de un proceso de selección interno, en virtud de su calidad de militantes del partido político consideraban que existía una afectación a sus derechos político-electorales, debieron impugnar en la etapa correspondiente, y no hasta la aprobación del acuerdo impugnado.

Máxime que, las presuntas violaciones que hacen valer los actores con motivo de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/105/2018, la hacen depender de una expectativa o esperanza de derechos que ellos se atribuían, más no de un derecho adquirido; es decir, tenían una mera esperanza o pretensión de que aconteciera una determinada una situación jurídica, esto es, ser postulados como candidatos; sin embargo, nunca adquirieron el derecho o calidad de aspirante o candidatos conforme a los normas y procedimientos de su partido.

Por lo tanto, la negativa de registro determinada en el acuerdo impugnado, en nada vulnera sus derechos, toda vez que ellos no figuraban en la planilla de candidatos registrados por la Coalición para el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, circunstancia por la cual se considera INFUNDADO el agravio propuesto por los actores.

Ahora bien, con base en la metodología precisada se continúa con el análisis de los agravios propuestos por el y la actor (a) consistente en:

2. OMISIÓN DE ORGANOS INTRAPARTIDARIOS.

Los actores afirman que el doce de febrero de dos mil dieciocho, de manera individual, presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, con motivo de la suspensión de la asamblea electiva municipal de San Felipe del Progreso, a consecuencia de diversas irregularidades acontecidas durante la misma; y afirman que la referida Comisión fue omisa en resolver sus escritos. **Agravio que se estima fundado, con base en las siguientes consideraciones:**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De la adminiculación de las probanzas visibles a fojas 35 a 39 y 291 a 294 del expediente JDCL/232/2018; 106 a 108 del JDCL/245/2018 y 81 a 86 del JDCL/236/2018; se tiene plena certeza de que el partido político recibió el escrito que mencionan los promoventes, ya que éstos últimos aportaron como prueba, la copia simple de sus acuses de recibo, los cuales corresponden plenamente con los exhibidos por la autoridad partidista responsable.

Así mismo se advierte que ambos escritos van dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y al rubro superior derecho refieren la siguiente leyenda: **“ASUNTO: Se presenta escrito de Ciudadano Tercero Interesado en Juicio de Inconformidad.”**



No pasa inadvertido para este Tribunal que en sus escritos, los ciudadanos esencialmente refieren que acudieron a la asamblea municipal de Morena en el municipio de San Felipe del Progreso, la cual tuvo verificativo el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo se refiere que los actores manifiestan que tenían intención de registrarse dentro de una dupla para regidor del referido Ayuntamiento; y que durante la asamblea surgieron muchos actos de incongruencia y desorden, que les generaron inconformidades y confusiones, todo lo cual derivó en que el presidente diera por terminada la asamblea.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que ambos ocursoantes en sus escritos señalaron domicilio particular para recibir notificaciones y **determinaron que de manera indistinta, éstas podrían realizarse a través de los estrados** del órgano intrapartidario o de dos correos electrónicos que señalaron en su escrito, tal como se desprende de la transcripción de la parte toral del su escrito que a la letra dice:

“(…) señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal, el ubicado en domicilio bien conocido en Boulevard Francisco Villa S-N colonia centro, municipio de San Felipe del Progreso, así como de forma indistinta, los estrados de esta H. Comisión Nacional de Justicia, y de igual forma señalando como domicilio el correo electrónico (...) @yahooo.com y (...) @live.com.mx (...)

(resaltado y subrayado añadido)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Y que si bien es cierto los actores aseveran que la Comisión de Honestidad y Justicia fue omisa en resolver su medio de impugnación; no obstante, la autoridad intrapartidista responsable a través de su informe circunstanciado aportó pruebas que acreditan el trámite que dio a los escritos de Leticia Carbajal Mateo y Jesús Giovanni Cruz Guzmán.

Así mismo se desprende que obran en los expedientes que se resuelven¹⁴ las cédulas de notificación por estrados de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante la que se notifica a Leticia Carbajal Mateo y a Jesús Giovanni Cruz Guzmán, el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos, que recayó en los expedientes CNHJ-MEX-228/18 y CNHJ-MEX-227/18.

En los acuerdos referidos, se previene a los promoventes para que, entre otras cosas, aclararan la vía que querían accionar, es decir, si deseaban instar el recurso de queja intrapartidario o presentar un escrito de tercero interesado con relación a otro expediente interno en trámite; así como señalar las pretensiones que deseaban alcanzar, el domicilio y aportar pruebas; y se les apercibió que de no atender el requerimiento dentro del plazo marcado, se desecharía de plano su escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, obran en los expedientes que se resuelven¹⁵ las cédulas de notificación por estrados de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante la que se notifica a Leticia Carbajal Mateo y a Jesús Giovanni Cruz Guzmán, los acuerdos en los que se determinó el desechamiento de sus escritos con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del numeral 1 y 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en razón de no haber atendido la prevención.

En consecuencia lo fundado del agravio, consiste en que con base en lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna en relación con lo establecido 11, 13 y 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México que a la letra refiere:

¹⁴ Fojas 300 a 304 del expediente JDCL/232/2018; 89 y 91 a 94 del JDCL236/2018.

¹⁵ Fojas 306 a 311 del expediente JDCL/232/2018; 95 y 97 a 99 del JDCL236/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México.

Artículo 11.- *Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.*

Artículo 13.- *En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. Artículo 1*

Artículo 16.- *Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas*

Dispositivos legales de los cuales se desprende que los derechos de las personas que se auto adscriben como indígenas deben maximizarse ponderando siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, tal como en la especie aconteció al notificar por estrados, con base en lo siguiente:

Si de actuaciones se desprende que, la responsable le notifica a la parte actora por estrados de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante la que se notifica a Leticia Carbajal Mateo y a Jesús Giovanni Cruz Guzmán, el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos, que recayó en los expedientes CNHJ-MEX-228/18 y CNHJ-MEX-227/18, en consecuencia se procederá al análisis de la validez de la misma, bajo las consideraciones siguientes:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. En la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin.

2. Del análisis de los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Criterio establecido en Tesis de Jurisprudencia (Electoral): 10/99, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, cuyo rubro se especifica: *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)*.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Bajo esta tesitura, se desprende que la notificación por estrados del que se duele el actor es ilegal, ya que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los numerales que antecede, ya que al tratarse de un acuerdo que le causa perjuicio al actor la misma debió practicarse de manera personal. Máxime que la responsable tampoco acreditó con prueba documental alguna que la cedula de estrados se hubiese fijado de conformidad con lo establecido en el precepto 428 del Código Electoral de esta Entidad Mexiquense.

De este modo, se ha considerado que, la notificación practicada motivo de análisis no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que el interesado conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, y en consecuencia tal como en la hipótesis aconteció la misma les depara perjuicio, tal como en la especie aconteció

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Máxime porque, en torno a la debida notificación, se deben satisfacer a plenitud cuando la determinación adoptada implica la privación de un derecho específico y vigente, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho de defensa de las personas implicadas, frente a los actos que les son lesivos.

Al respecto la Sala Regional Toluca ha sostenido en los precedentes **ST-JDC-38/2016** y **ST-JDC-126/2016** que, una notificación por estrados no surte sus efectos, ni puede ocasionarle perjuicio al promovente, si el actor no precisa el momento en que se impuso de los estrados de la responsable.

En consecuencia considerar que la notificación por estrados es procesalmente efectiva para empezar a contabilizar partir de su fijación, y que en consecuencia el plazo para impugnar el acto surte en dicho momento, es considerado un argumento contrario a una interpretación pro homine¹⁶

que impide garantiza el acceso a la justicia. De ahí que, en el caso debe estarse a la interpretación más favorable de acceso a la justicia, por tanto, debe considerarse la reposición del medio de impugnación ante la autoridad intrapartidaria, a partir de la notificación al acuerdo de prevención.



Consecuentemente, aun cuando la determinación recaída a los escritos de los promoventes fue comunicada a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ello es insuficiente para tener por colmado el objeto de la notificación. Lo anterior, tomando como base que, las notificaciones son actuaciones que tienen por objeto hacer del conocimiento el contenido de un acto o resolución, por parte de una autoridad, sea administrativa o jurisdiccional.

¹⁶ Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002861, 47 de 73, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 12, Jurisprudencia(Común) PRINCIPIO PROHOMINEY CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.* El principio *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la *interpretación* que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e *interpretación* de normas.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En específico, las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral¹⁷.

Así, la notificación tiene por finalidad comunicar a las personas involucradas, interesadas o **afectadas por una determinación de órgano o instancia partidista**, para que éstas las conozcan plenamente, y estén en aptitud de ejercer sus derechos de defensa si es que les irroga perjuicio o aprovechar los beneficios que les reporta.

Circunstancia por la cual, aun cuando se acreditó la notificación por estrados, ello no es suficiente para estimar que los mismos se impusieron del contenido de dichas diligencias; razonamiento que se determina con base en la calidad de indígenas que ellos se auto adscriben. Por lo tanto, pese a ser los estrados uno de los mecanismos que ellos mismos señalaron como vía de notificación, se estima procedente ordenar la notificación de manera personal en el domicilio de los promoventes, ello con la finalidad de maximizar sus derechos en el contexto de su calidad de indígenas.

En ese sentido, al acreditarse la nulidad de la notificación impugnada, lo procedente es reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada, puntualizando que los efectos de precisaran en el apartado correspondiente.

3. Finalmente, por cuestiones de método se procede al análisis de la omisión aducida por la parte actora, de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, de dar respuesta a su solicitud de registro supletorio como candidatos a regidores.

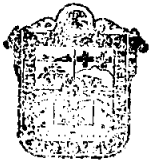
Al respecto, se advierte que dentro del expediente se localiza la copia simple de un escrito suscrito por Jesús Giovanni Cruz Guzmán, y por su parte de Leticia Carbajal Mateo, documental que si bien es cierto no hace prueba plena; no obstante al no ser una situación controvertida por las responsables se procede a su análisis, con la finalidad de maximizar los derechos de los actores, quienes se auto adscriben como indignas mazahuas, se determina lo siguiente:

¹⁷ Según definición de Alberto DEL CASTILLO DEL VALLE. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 2da edición, México 2006. Pág. 50

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tomando en consideración que las responsables no controvierten la presentación y recepción del escrito de solicitud de registro y atendiendo al principio de buena fe procesal¹⁸ se tiene por existente la misma, es decir, la solicitud de registro supletorio como candidatos a regidores de los actores ante Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, toda vez que no existe en autos documental alguna que acredite fehaciente que se dio respuesta a tal solicitud, resulta evidente que estamos ante hechos jurídicos que transgreden en perjuicio de los gobernados el artículo 8 Constitucional de la Constitución Federal, que consagra el derecho de petición, el cual consagra la obligación de las autoridades de dar respuesta a las peticiones formuladas por los gobernados, en los siguientes términos:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia del precepto legal citado se desprende que el derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental, por cuanto se configura como la posibilidad del gobernado de dirigir peticiones respetuosas ante las autoridades y exigir que sean contestadas en un término razonable pues se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

¹⁸ PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 526/2008. Genaro Quezada Fernández. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.168826. I.7o.C.49 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 1390

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aunado a lo anterior, en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México se establece que es procedente argumentar la vulneración del derecho petición en materia político-electoral, tal como en la especie acontece, del precepto legal que se cita:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 409. *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...*

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

...

Lo anterior se robustece, con el marco jurídico convencional de carácter declarativo siguiente:



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

...
Artículo XXIV. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ...
MEXICO

Ahora bien, en análisis del presente agravio debe establecerse que el derecho de petición es considerado como un derecho humano vinculante a toda autoridad, funcionario y empleado públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa, ya que tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a lo dispuesto por los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, con igual deber para los funcionarios y empleados públicos que en el párrafo anterior.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por consiguiente, tal principio constriñe de igual forma a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Lo anterior tiene sustento dentro de las Jurisprudencias 2/2008 y 26/2002, ambos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señalan:

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse."

De lo anterior, se tiene que para la efectividad del derecho de petición se deben colmar determinados elementos, a saber:

- a) Derecho ejercido por escrito;
- b) De manera pacífica; y,
- c) De forma respetuosa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otro lado, debe decirse que para que se tenga por verificado en estricto sentido el cumplimiento al derecho de petición de un ciudadano por parte de la autoridad, de igual forma, se debe atender al cumplimiento de determinados requisitos *sine qua non* tal respuesta habría de ser considerada como no materializada en correspondencia con el derecho de petición. A decir de la Tesis XV/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, tales requisitos mínimos son:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y,
- d) Su comunicación al interesado.



En consecuencia tomando en consideración los argumentos anteriormente referidos, se desprende que, a toda petición debe recaer una respuesta fundada y motiva, de tal manera que aun cuanto la respuesta no sea en sentido favorable a los ciudadanos, ello no justifica que no se le dé una respuesta.

Consecuentemente, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la omisión que atribuyen al órgano intrapartidario, Comisión Nacional de Elecciones respecto a la solicitud que ellos presentaron, tal como se analizó en el cuerpo de la presente resolución ya que no obra documental alguna con la que se acredite que la responsable emitió una respuesta a la solicitud de los ocurrsante.

Bajo esta tesitura y ante la omisión en que ocurrió la demanda, a efecto de dar protección los derechos político-electorales de los actores se determina lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio planteado por la actora y ser inexistente la notificación objeto de impugnación respecto a su solicitud de registro supletorio como candidatos a regidores por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

Es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, a fin de restituir a los promoventes el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, por lo que se ordena:

A. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. Notificar en un término de **24 horas** de manera personal a los actores en el domicilio señalado en la queja intrapartidaria, es decir, "**en domicilio bien conocido en Boulevard Francisco Villa S-N colonia centro, municipio de San Felipe del Progreso**", el acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos, que recayó en los expedientes CNHJ-MEX-228/18 y CNHJ-MEX-227/18.
2. Consecuentemente con lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento Intrapartidista en los expedientes CNHJ-MEX-228/18 y CNHJ-MEX-227/18 en consecuencia se deja insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo precisado en el párrafo anterior.
3. Hecho lo anterior, se ordena a emitir una vez substanciado el procedimiento correspondiente, la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución y maximizando la protección de los derechos político-electorales de los actores en su carácter de indígenas mazahuas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B) COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. Notificar en un plazo de **24 horas** de manera personal a los actores en el domicilio señalado en el escrito de solicitud de registro, es decir, "**en domicilio bien conocido en Boulevard Francisco Villa S-N colonia centro, municipio de San Felipe del Progreso**", la respuesta fundada y motivada que recaiga a su petición de registro supletorio como candidatos a regidores por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA

Todo lo anterior en estricto apego a las formalidades de notificación y a lo establecido en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 8 del referido Código.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, se otorga un plazo improrrogable de **tres días hábiles contados** a partir del día siguiente en que dé cumplimiento a la presente sentencia, para lo siguiente:

- a. Remita a este órgano colegiado las constancias que acrediten en pleno cumplimiento a los efectos vertidos en el cuerpo de la presente determinación, **apercibidos** que de no hacerlo, se impondrá la multa correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 456 del Código Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores en cuanto a la omisiones de los órgano internos del partido político Morena, en términos del considerando NOVENO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, atiendan cabalmente lo ordenado en el punto considerativo DÉCIMO de esta sentencia.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a las determinaciones señaladas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos Plenarios ST-JDC-317/2018, ST-JDC-301/2018, ST-JDC-302/2018 y ST-JDC-316/2018, infórmese respetuosamente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

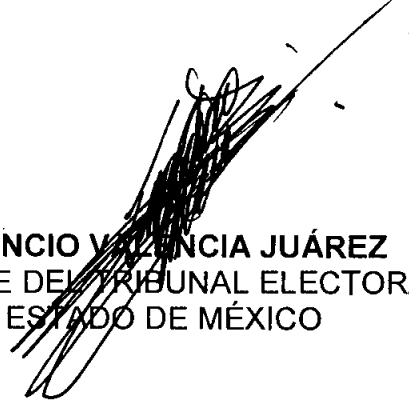
a. La sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales local identificado como JDCL 232/2018 y acumulados fue dictada en estricto apego a derecho.

b. En consecuencia remítase copia certificada por el Secretario de Acuerdos de éste Tribunal de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a los actores en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; asimismo , infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento a los Acuerdos Plenarios ST-JDC-317/2018, ST-JDC-301/2018, ST-JDC-302/2018 y ST-JDC-316/2018, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

